

# RESOLUCIÓN 2023036099 DE 2023

(agosto 4)

Diario Oficial No. 52.487 de 14 de agosto de 2023

## INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

<Derogada. Vigencia 2023>

Mediante la cual se modifica la Resolución número 2022043168 del 19 de diciembre del 2022, y la Resolución número 2023016927 del 27 de abril de 2023 “Por la cual se actualizan las tarifas en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

### LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA),

en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 4o, 5o, 6o, y 10 numeral 22 del Decreto número 2078 de 2012, 4o, 5o, 6o y 7o de la Ley 399 de 1997, artículo 2o de la Ley 2069 de 2020, artículo 4o y 5o del Decreto número 1889 de 2021 y,

#### CONSIDERANDO:

Que, según el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones.

Que, el Congreso de la República a través de la Ley 399 de 1997 autorizó el cobro de una tasa por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a los usuarios de los servicios prestados por la entidad.

Que, en virtud de la Sentencia C-402 de 2010 de la Corte Constitucional, el concepto de tasa se define “como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gesto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud”.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 399 de 1997, el objetivo de la creación de dicha tasa es la recuperación de los costos por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Que, el artículo 4o de la Ley 399 de 1997, estableció como hechos generadores de la tasa: a) La expedición, modificación y renovación de los registros de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos medicoquirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; b) La expedición, renovación y ampliación de la capacidad de los laboratorios, fábricas o establecimientos de producción, distribución y comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos medicoquirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual o colectiva; c) La realización de exámenes de laboratorio y demás gastos que se requieran para controlar la calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos medicoquirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva; d) La expedición de certificados relacionados con los registros.

Que, el artículo 6o de la Ley 399 de 1997, establece las pautas técnicas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos de los servicios prestados por la entidad, teniendo en cuenta los costos totales de operación y los costos de los programas de tecnificación: así mismo, el artículo 7o de esta norma mencionada dispone del método para determinar los costos de los servicios a prestar, los cuales deben ser calculados en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por

la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Que, el Gobierno nacional expidió el Decreto número [1889](#) del 30 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta el manual de tarifas para el cobro de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se dictan otras disposiciones, el cual surtió efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Que, según lo dispuesto en el artículo [4o](#) del Decreto número 1889 del 30 de diciembre de 2021, el Invima actualizará a partir del 1 de enero de cada año, mediante acto administrativo, los servicios y las tarifas para los servicios descritos en el manual tarifario y en cualquier momento, incluirá o excluirá de este manual los servicios derivados de la reglamentación sanitaria que dé lugar a la tasa.

Que, con la finalidad de fortalecer y optimizar los procesos, trámites y servicios prestados por el Instituto, se efectuó una revisión de manera conjunta con las misionales del Invima de los trámites, procesos y procedimientos a cargo de cada una de ellas, esto, en aras de mejorar la gestión en atención a los interesados.

Que, conforme a los resultados de la revisión realizada, se concluyó que es necesario realizar una simplificación del manual tarifario, con el fin de desarrollar acciones tendientes a la estandarización de tarifas que faciliten al usuario la búsqueda del código tarifario, con una descripción del concepto clara, evitando errores en su selección y pago.

Que, de acuerdo con la simplificación del manual tarifario, es claro que algunos códigos desaparecerán del Manual de Tarifas, por lo anterior, es importante mencionar que, esto no conlleva a la eliminación de servicios que constituyen hecho generados ya previstos en el manual y actualmente prestados por el Instituto; por el contrario, estos serán reubicados bajo un esquema de agrupación o estandarización.

Que en virtud de lo anterior y del análisis técnico realizado por la Dirección de Alimentos y Bebidas se unifican las siguientes tarifas:

Autorización de importación mediante reconocimiento de equivalencia del sistema de inspección, vigilancia y control de alimentos de países interesados en exportar a Colombia, carne y productos cárnicos comestibles así: se eliminan las tarifas **4055, 4056** y se unifican en la tarifa **4054**; se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial de los registro sanitario de alimentos de alto riesgo así: se eliminan las tarifas **2101, 2102** y se unifican en la tarifa **2100**; se eliminan las tarifas **90040, 90041** y se unifican en la tarifa **90039**; se eliminan las tarifas **91115, 91118** y se unifican en la tarifa **91112**; se eliminan las tarifas **91116, 91119** y se unifican en la tarifa **91113**; se eliminan las tarifas **91117, 91120** y se unifican en la tarifa **91114**; se eliminan las tarifas **92115, 92118** y se unifican en la tarifa **92112**; se eliminan las tarifas **92116, 92119** y se unifican en la tarifa **92113**; se eliminan las tarifas **92117, 92120** y se unifican en la tarifa **92114**; se unifican las tarifas correspondientes a permiso sanitario de alimentos de mediano riesgo así: se eliminan las tarifas **2201, 2202** y se unifican en la tarifa **2200**; se unifican las tarifas correspondientes a notificación sanitaria de alimentos de bajo riesgo así: se eliminan las tarifas **2301, 2302** y se unifican en la tarifa **2300**; se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero de la solicitud de modificación de composiciones y/o adición de variedades; cambio de marca comercial; cambio de fabricante; cambio de importador; etiquetas con cambio o adición presentaciones comerciales y/o agotamiento de etiquetas de bebidas alcohólicas con o sin cambios en otros ítem del registro sanitario así: se eliminan las tarifas **4001-2, 4001-3, 4001-4** y se unifican en la tarifa **4001-1**; se eliminan las tarifas **90096, 90097, 90098** y se unifican en la tarifa **90095**; se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero de la solicitud de modificación automática de registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria de alimentos así: se eliminan las tarifas **4001-33, 4001-34, 4001-35** y se unifican en la tarifa **4001-32**; se eliminan las tarifas con los códigos **90113, 90114, 90115** y se unifican en la tarifa **90112**; se unifican las tarifas de la solicitud de autorización de etiquetas o agotamiento así: se eliminan las tarifas **4002-11, 4002-12, 4002-13, 4002-14** y se unifican en la tarifa **4002-10**; se unifican las tarifas de agotamiento del producto con presentaciones comerciales de bebidas alcohólicas así: se eliminan las tarifas **4002-21, 4002-22** y se unifican en la tarifa **4002-20**; se unifican las tarifas para las certificación de implementación y funcionamiento del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP), en motonaves o buques pesqueros para la exportación a la Unión Europea así: se eliminan las tarifas **4030-2, 4030-3** y se unifican en la tarifa **4030-1**; se unifican las tarifas para la expedición de las certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en plantas que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas así: se elimina la tarifa **4077-2** y se unifica en la tarifa **4077-1** y se ajusta el concepto de acuerdo a la normatividad vigente; se hace necesario ajustar el concepto de la tarifa **4077-3** de acuerdo a lo indicado en el Decreto 957 de 2019; se unifican las tarifas de la expedición de la autorización de incentivos promocionales para contacto con alimentos así: se elimina la tarifa **4081-4** y se unifica con la tarifa **4081-3**.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número [2478](#) de 2018, este derogó el Decreto número [539](#) de 2014 y

Decreto número **590** de 2014, en atención a esta derogatoria las tarifas identificadas con los códigos **4066, 4067, 4068** se eliminan del manual tarifario toda vez que el fundamento jurídico de su creación ha sido derogado.

Que, como resultado de la simplificación del manual tarifario de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos se unifican las siguientes tarifas:

Se unificaron las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes a registro sanitario nuevo para medicamentos Homeopáticos complejos así: se eliminan las tarifas **0005, 0006, 0007** y se unifican en la tarifa **0004**; se eliminan las tarifas **90047, 90043, 90048** y se unifican en la tarifa **90042**; se eliminan las tarifas **91010, 91013, 91016** y se unifican en la tarifa **91007**; se eliminan las tarifas **91011, 91014, 91017** y se unifican en la tarifa **91008**; se eliminan las tarifas **91012, 9101 5, 91018** y se unifican con la tarifa **91009**; se eliminan las tarifas **9201 0, 92013, 92016** y se unifican con la tarifa **92007**; se eliminan las tarifas **92011, 92014, 92017** y se unifican en la tarifa **92008**; se eliminan las tarifas **92012, 92015, 92018** y se unifican en la tarifa **92009**;

se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes a registro sanitario nuevo para medicamentos homeopáticos simples así: se eliminan las tarifas **0008, 0009** y se unifican en la tarifa **0010**; se eliminan las tarifas **90088, 90089** y se unifican en la tarifa **90090**; se eliminan las tarifas **91019, 91022** y se unifican en la tarifa **91025**; se eliminan las tarifas **91020, 91023** y se unifican en la tarifa **91026**; se eliminan las tarifas **91021, 91024** y se unifican en la tarifa **91027**; se eliminan las tarifas, **92022, 92019** y se unifican en la tarifa **92025**; se eliminan las tarifas **92020, 92023** y se unifican en la tarifa **92026**; se eliminan las tarifas **92021, 92024** y se unifican con la tarifa **92027**; se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes a registro sanitario nuevo de medicamentos de Síntesis Química y Gases Medicinales así: se eliminaron las tarifas **1001-7, 1001-8, 1001-12, 1001-13, 1001-14, 1001-15, 1001-16, 1001-17** y se unifican en la tarifa **1001**; se eliminan las tarifas **90016, 90017, 90073, 90074, 90075, 90076, 90077, 90078** y se unifican en la tarifa **90025**; se eliminan las tarifas **91031, 91034, 91040, 91043, 91046, 91049, 91052, 91055** y se unifican en la tarifa **91028**; se eliminan las tarifas **91032, 91035, 91041, 91044, 91047, 91050, 91053, 91056** y se unifican en la tarifa **91029**; se eliminan las tarifas **91033, 91036, 91042, 91045, 91048, 91051, 91054, 91057** y se unifican en la tarifa **91030**; se eliminan las tarifas **92031, 92034, 92040, 92043, 92046, 92049, 92052, 92055** y se unifican en la tarifa **92028**; se eliminan las tarifas **92032, 92035, 92041, 92044, 92047, 92050, 92053, 92056** y se unifican en la tarifa **92029**; se eliminan las tarifas **92033, 92036, 92042, 92045, 92048, 92051, 92054, 92057** y se unifican en la tarifa **92030**; se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes a Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales así: se eliminan las tarifas **1001-29, 1001-30, 1001-31, 1001-32, 1001-33, 1001-34, 1001-35, 1001-36** y se unifican en la tarifa **1001-28**; se eliminan las tarifas **90027, 90021, 90028, 90029, 90030, 90031, 90022, 90032** y se unifican en la tarifa **90020**; se eliminan las tarifas **91061, 91064, 91067, 91070, 91073, 91076, 91079, 91082** y se unifican en la tarifa **91058**; se eliminan las tarifas **91062, 91065, 91068, 91071, 91074, 91077, 91080, 91083** y se unifican en la tarifa **91059**; se eliminan las tarifas **91063, 91066, 91069, 91072, 91075, 91078, 91081, 91084** y se unifican en la tarifa **91060**; se eliminan las tarifas **92061, 92064, 92067, 92070, 92073, 92076, 92079, 92082** y se unifican en la tarifa **92058**; se eliminan las tarifas **92062, 92065, 92068, 92071, 92074, 92077, 92080, 92083** y se unifican en la tarifa **92059**; se eliminan las tarifas **92063, 92066, 92069, 92072, 92075, 92078, 92081, 92084** y se unifican en la tarifa **92060**; se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes al registro sanitario nuevo y/o renovación registro sanitario de suplementos dietarios así: se eliminan las tarifas **2024, 2026** y se unifican en la tarifa **2025**; se eliminan las tarifas **90013, 90015** y se unifican en la tarifa **90014**; se eliminan las tarifas **91103, 91109** y se unifican en la tarifa **91106**; se eliminan las tarifas **91104, 91110** y se unifican en la tarifa **91107**; se eliminan las tarifas **91105, 91111** y se unifican en la tarifa **91108**; se eliminan las tarifas **92103, 92109** y se unifican en la tarifa **92106**; se eliminan las **92104, 92110** y se unifican en la tarifa **92107**; se eliminan las tarifas **92105, 92111** y se unifican en la tarifa **92108**; se unifican las tarifas correspondientes a certificación de no obligatoriedad de registro sanitario para esencias florales o materias primas de origen vegetal (plantas medicinales en estado bruto no procesadas así: se eliminan las tarifas **4002-7, 4202-8, 4002-9** se unifican en la tarifa **4002-6**; se unifican las tarifas de Certificación en Buenas Prácticas así: se eliminan las tarifas **4006-2, 4006- 3, 4006-4** y se unifican en la tarifa **4006-1**; se eliminan las tarifas **4006-6, 4006-7, 4006-8** y se unifican en la tarifa **4006-5**; se eliminan las tarifas **4006-10, 4006-11, 4006-12** y se unifican en la tarifa **4006-9**; se eliminan las tarifas **4006-14, 4006-15, 4006-16** y se unifican en la tarifa **4006-13**; se eliminan las tarifas **4012, 4013** y se unifican en la tarifa **4011**; se eliminan las tarifas **4032, 4033** y se unifican en la tarifa **4031**; se eliminan tarifas **4040-1, 4040-2, 4040-3** y se unifican en la tarifa **4040**; se eliminan las tarifas **4041-1, 4041-2, 4041-3** y se unifican en la tarifa **4041**; se eliminan las tarifas **4061, 4062** y se unifican en

la tarifa **4060**; se eliminan las tarifas **4064, 4065** y se unifican en la tarifa **4063**; se eliminan las tarifas **4091, 4092** y se unifican en la tarifa **4090**;

se eliminan las tarifas **4094-2, 4094-3, 4094-4, 4094-5, 4094-6, 4094-7, 4094-8** y se unifican en la tarifa **4094-1**; se eliminan las tarifas **4094-10, 4094-11, 4094-12** y se unifican en la tarifa **4094-9**; se eliminan las tarifas **4094-14, 4094-15, 4094-16** y se unifican en la tarifa **4094-13**; se eliminan las tarifas **4099-1, 4099-2, 4099-3** y se unifican en la tarifa **4099**; se eliminan las tarifas **1006-1** y **1006-2** correspondientes al registro sanitario de vacunas (Decreto número 677 de 1995), con la entrada en vigencia el Decreto número 1782 de 2014 todas las solicitudes del trámite en mención se reciben de acuerdo al procedimiento vigente; se eliminan las tarifas **4001-29, 90109** teniendo en cuenta que bajo el Decreto número **334** de 2022 se encuentra contemplada la prestación del servicio.

Que teniendo en cuenta el análisis técnico realizado por la Oficina de Laboratorios y control de calidad y en virtud de lo establecido en la Resolución número **719** de 2015 la cual establece la clasificación de los alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, se empleó esta norma como documento guía para la simplificación de los trámites con el propósito de facilitar la consulta de las tarifas de los servicios de análisis de laboratorio así: se eliminan las tarifas **2034, 2059** y se unifican en la tarifa **2031**; se eliminan las tarifas **2036, 2040** y se unifican en la tarifa **2033**; se elimina la tarifa **2038** y se unifica con la tarifa **2039**; se elimina la tarifa **2044** y se unifican en la trifa **2043**; se eliminan las tarifas **2046, 2047** y se unifican en la trifa **2045**; se eliminan las tarifas **2049, 2050, 2051, 2052, 2054, 2055, 2058, 2065** y se unifican en la tarifa **2053**, se eliminan las tarifas **2030, 2060, 2061** y se unifican en la tarifa **2062**, se elimina la tarifa **2048** y se unifica con la tarifa **2066**; se elimina la tarifa **2057**.

Que en el marco de la estrategia de simplificación, la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica se elimina la tarifa **4022** y se unifica con la tarifa **4026**, lo anterior teniendo en cuenta que las dos surten el mismo desgaste administrativo en cuanto a recurso humano, tiempo y metodología para su expedición; por lo tanto, es viable que las empresas fabricantes de productos cosméticos que requieran el certificado de capacidad de producción, lo hagan a través de la tarifa **4026**; por otro lado se hace necesario actualizar el concepto de la tarifa **4002-3** incluyendo cosméticos, productos de higiene doméstica, absorbentes de higiene personal y plaguicidas teniendo en cuenta que desde la conformación de la tarifa se han recibido las solicitudes por parte de la ciudadanía por este código para la emisión de un concepto escrito sobre la no obligatoriedad de registro sanitario o notificación sanitaria obligatoria competencia de la Dirección Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica.

Que frente al análisis de simplificación realizado por la Dirección de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías se unifican las siguientes tarifas:

Se unifican las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes a Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in vitro Categoría I - II así: se eliminan las tarifas **3041, 3042, 3043, 3044, 3045, 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054** y se unifican con la tarifa **3040**; se eliminan las tarifas **90050, 90051, 90052, 90053, 90054, 90055, 90056, 90057, 90058, 90059, 90060, 90061, 90062, 90063** y se unifican en la tarifa **90049**; se eliminan las tarifas, **91133, 91136, 91139, 91142, 91145, 91148, 91151, 91154, 91157, 91160, 91163, 91166, 91169, 91172** y se unifican en la tarifa **91130**; se eliminan las tarifas **91134, 91137, 91140, 91143, 91146, 91149, 91152, 91155, 91158, 91161, 91164, 91167, 91170, 91173** y se unifican en la tarifa **91131**; se eliminan las tarifas **91135, 91138, 91141, 91144, 91147, 91150, 91153, 91156, 91159, 91162, 91165, 91168, 91171, 91174** y se unifican en la tarifa **91132**; se eliminan las tarifas, **92133, 92136, 92139, 92142, 92145, 92148, 92151, 92154, 92157, 92160, 92163, 92166, 92169, 92172** y se unifican en la tarifa **92130**; se eliminan las tarifas **92134, 92137, 92140, 92143, 92146, 92149, 92152, 92155, 92158, 92161, 92164, 92167, 92170, 92173** y se unifican en la tarifa **92131**; se eliminan las tarifas **92135, 92138, 92141, 92144, 92147, 92150, 92153, 92156, 92159, 92162, 92165, 92168, 92171, 92174** y se unifican en la tarifa **92132**; se hace claridad dentro del concepto de las tarifas **91175, 91176 y 91177** que aplican para registro sanitario nuevo; se unificaron las tarifas bases y homólogas pago cero y diferencial correspondientes a los Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos in vitro así: se eliminan las tarifas **3058, 3059, 3060, 3061** y se unifican en la tarifa **3057**; se eliminan las tarifas **90067, 90068, 90069, 90070** y se unifican en la tarifa **90066**, se eliminan las tarifas **91184, 91187, 91190, 91193** y se unifican en la tarifa **91181**; se eliminan las tarifas **91185, 91188, 91191, 91194** y se unifican en la tarifa **91182**; se eliminan las tarifas **91186, 91189, 91192, 91195** y se unifican en la tarifa **91183**; se eliminan las tarifas **92184, 92187, 92190, 92193** y se unifican en la tarifa **92181**; se eliminan las tarifas **92185, 92188, 92191, 92194** y se unifican en la tarifa **92182**; se eliminan las tarifas **92186, 92189, 92192, 92195** y se unifican en la tarifa **92183**; se elimina la tarifa **4069** y se unifica con la tarifa **4200-1**, lo anterior teniendo en cuenta que ambos trámites corresponden a visitas de certificación de dispositivos médicos sobre medida.

Ahora, la Resolución número [2968](#) de 2015, reglamenta los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa; la Resolución número 5491 de 2017 reglamenta los dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva. es claro que las normas relacionadas con anterioridad se encuentran regulando dispositivos médicos específicos: sin embargo, contemplan requisitos similares en cuanto a toma de medidas, prescripción médica, articulación con el prestador de servicios de salud y las correspondientes al proceso de fabricación y control de calidad, lo que permite que los procedimientos desarrollados para atender estas visitas sea el mismo, esto incluyendo el tiempo de duración de la visita de apertura y funcionamiento; lo que conlleva a la eliminación de la tarifa **4200-3** y se unifica con la tarifa **4200-6**, ya que ambos códigos tarifarios corresponden a la ampliación de líneas para dispositivos médicos sobre medida tanto de dispositivos sobre medida de ayuda auditiva como dispositivos sobre medida bucal y en ambos casos, se lleva a cabo el mismo procedimiento para la visita.

Que el código tarifario **4028** tiene como concepto el “certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro. Certificado de Bancos de Tejidos y de Médula Ósea (para actualización)”, no obstante, a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido reglamentación de Buenas Prácticas de Manufactura para dispositivos médicos como tampoco para reactivos de diagnóstico in vitro, razón por la cual se hace necesario modificar el concepto del código 4028, dejándolo como “certificado de Bancos de Tejidos y de Médula Ósea. (Para actualización)”.

“Que, frente al análisis de simplificación realizado por la Dirección de Operaciones Sanitarias se unifican las tarifas de muestras sin valor comercial para alimentos y bebidas alcohólicas en concordancia con la Resolución número 3772 de 2013, así: se eliminan las tarifas **4002-16, 4002- 17, 4002-18, 4002-19** y se unifican en la tarifa **4002-15**, igualmente se simplifican las tarifas de autorización de importación de muestra sin valor comercial de cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, así: se eliminan las tarifas **4002-28, 4002- 29, 4002-30, 4002-31** y se unifican en la tarifa **4002-27**.

Que, frente a las Autorizaciones de Publicidad se realiza unificación así: se eliminan las tarifas **4004-2, 4004-3** y se unifican en la tarifa **4004-1** de uso transversal por las direcciones misionales.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modificar las resoluciones números [2022043168](#) del 19 de diciembre del 2022 y [2023016927](#) del 27 de abril de 2023, “por la cual se actualizan las tarifas en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima”:

Código	Concepto	UVT
--------	----------	-----

**REGISTRO SANITARIO Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO PARA MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS**

0004	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o Semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>1.66</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>10.01</b> UVT Líquidas estériles: soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas).	76,74
90042	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.00</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>0.00</b> UVT Líquidas estériles: soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto	0,00



	número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del párrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	
91007	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.66</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elixires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>4.01</b> UVT Líquidas estériles: Soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). Tarifa diferenciada del 40% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	30,70
91008	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.82</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elixires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>5.00</b> UVT Líquidas estériles: Soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). Tarifa diferenciada del 50% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	38,38
91009	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.99</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elixires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>6.01</b> UVT Líquidas estériles: Soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). Tarifa diferenciada del 60% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	46,05
92007	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>1.16</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elixires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>7.01</b> UVT Líquidas estériles: Soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). Tarifa diferenciada del 70% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	53,72
92008	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>1.32</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elixires, soluciones orales, soluciones	61,40

	tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>8.00</b> UVT Líquidas estériles: Soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). Tarifa diferenciada del 80% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	
92009	Registro sanitario nuevo homeopático complejo forma farmacéutica: Sólidas (glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados) o semisólidas (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>1.49</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>9.01</b> UVT Líquidas estériles: Soluciones inyectables, suspensiones inyectables, polvos para reconstituir a soluciones inyectables, polvos para reconstituir a suspensiones inyectables, liofilizados, soluciones oftálmicas, soluciones óticas). Tarifa diferenciada del 90% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	69,07

### REGISTRO SANITARIO Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO SIMPLIFICADO DE MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS SIMPLES

Código	Concepto	UVT
0010	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.84</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>2.50</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados).	53,38
90090	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.00</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>0.00</b> UVT solidas: glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del párrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
Código	Concepto	UVT
91025	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.34</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>1,00</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 40% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	21,35
91026	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.43</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>1.25</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 50% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del	26,69

	Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	
91027	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.51</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>1.50</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 60% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	32,03
92025	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.59</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>1.75</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 70% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	37,37
92026	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.67</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>2.00</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 80% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	42,71
92027	Registro sanitario nuevo homeopáticos simple forma farmacéutica: Semisólida (cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios, pomadas, jaleas). (Más <b>0.76</b> UVT Líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elíxires, soluciones orales, soluciones tópicas y soluciones transdérmicas, lociones) o (Más <b>2.26</b> UVT solidas: Glóbulos, tabletas, grageas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 90% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	48,04

## REGISTRO SANITARIO Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS

Código	Concepto	UVT
1001	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>74.83</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>156.34</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV): (Más <b>408.10</b> UVT Zona 1) o (Más <b>584.02</b> UVT Zona 2) o (Más <b>963.69</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>485.74</b> UVT Zona 1) o (Más <b>645.19</b> UVT Zona 2) o (Más <b>1002.19</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile,	283,25



	Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina.	
90025	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>0.00</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>0.00</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV): (Más <b>0.00</b> UVT Zona 1) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 2) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>0.00</b> UVT Zona 1) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 2) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del párrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
91028	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>29.94</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>62.54</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV): (Más <b>163.24</b> UVT Zona 1) o (Más <b>233.62</b> UVT Zona 2) o (Más <b>385.48</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>194.30</b> UVT Zona 1) o (Más <b>258.08</b> UVT Zona 2) o (Más <b>400.88</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 40% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	113,30
91029	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>37.42</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>78.17</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV): (Más <b>204.05</b> UVT Zona 1) o (Más <b>292.01</b> UVT Zona 2) o (Más <b>481.85</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>242.87</b> UVT Zona 1) o (Más <b>322.59</b> UVT Zona 2) o (Más <b>501.10</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 50% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	141,63
91030	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>44,90</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>93,81</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y	169,95

	Vender (IV): (Más <b>244,86</b> UVT Zona 1) o (Más <b>350,41</b> UVT Zona 2) o (Más <b>578,22</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>291,44</b> UVT Zona 1) o (Más <b>387,11</b> UVT Zona 2) o (Más <b>601,32</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 60% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	
92028	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>52.38</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>109.43</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O Con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV): (Más <b>285.67</b> UVT Zona 1) o (Más <b>408.81</b> UVT Zona 2) o (Más <b>674.58</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>340.02</b> UVT Zona 1) o (Más <b>451.64</b> UVT Zona 2) o (Más <b>701.53</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 70% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	198,28
92029	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>59.86</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>125.07</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV) (Más <b>326,48</b> UVT Zona 1) o (Más <b>467,21</b> UVT Zona 2) o (Más <b>770,95</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>388,58</b> UVT Zona 1) o (Más <b>516,15</b> UVT Zona 2) o (Más <b>801,75</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 80% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	226,61
92030	Registro sanitario nuevo de un medicamento de síntesis química o gases medicinales en las modalidades de: fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; semielaborar y vender; importar y vender, e importar, envasar y vender. (Más <b>67.35</b> UVT con visita para evaluación farmacéutica Bogotá) o (Más <b>140.70</b> UVT visita Nacional) - Modalidad fabricar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender. O con visita para evaluación farmacéutica en planta en el exterior - Modalidad Importar y Vender (IV): (Más <b>367.29</b> UVT Zona 1) o (Más <b>525.62</b> UVT Zona 2) o (Más <b>867.32</b> UVT Zona 3). Con visita para evaluación farmacéutica - Modalidad Importar, Envasar y Vender (IEV): (Más <b>437.17</b> UVT Zona 1) o (Más <b>580.67</b> UVT Zona 2) o (Más <b>901.97</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 90% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por	254,93

	actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	
Código	Concepto	UVT
1001-28	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>107,57</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>74.67</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>156.2</b> UVT visita Nacional) Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>408.03</b> UVT Zona 1) o (Más <b>583.78</b> UVT Zona 2) o (Más <b>963.59</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>485.70</b> UVT Zona 1) o (Más <b>645.04</b> UVT Zona 2) o (Más <b>1002.21</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina.	484,35
90020	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>0.00</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>0.00</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>0.00</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>0.00</b> UVT Zona 1) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 2) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>0.00</b> UVT Zona 1) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 2) o (Más <b>0.00</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del parágrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
91058	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>43.03</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>29.87</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>62.48</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>163.22</b> UVT Zona 1) o (Más <b>233.52</b> UVT Zona 2) o (Más <b>385.44</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>194.29</b> UVT Zona 1) o (Más <b>258.02</b> UVT Zona 2) o (Más <b>400.89</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 40% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	193,74
91059	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>53.79</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>37.33</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>78.10</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>204.02</b> UVT Zona 1) o (Más <b>291.89</b> UVT Zona 2) o (Más <b>481.79</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>242.85</b> UVT Zona 1) o (Más <b>322.52</b> UVT Zona 2) o (Más <b>501.10</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico.	242,18

	Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 50% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	
91060	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>64.54</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>44.80</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>93.72</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>244.82</b> UVT Zona 1) o (Más <b>350.27</b> UVT Zona 2) o (Más <b>578.15</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>291.43</b> UVT Zona 1) o (Más <b>387.03</b> UVT Zona 2) o (Más <b>601.33</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina Tarifa diferenciada del 60% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	290,61
92058	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>75.30</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>52.26</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>109.34</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>285.62</b> UVT Zona 1) o (Más <b>408.65</b> UVT Zona 2) o (Más <b>674.51</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>339.99</b> UVT Zona 1) o (Más <b>451.53</b> UVT Zona 2) o (Más <b>701.55</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 70% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	339,0
<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
92059	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>86.06</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>59.73</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>124.95</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional - Modalidad Importar y Vender: (Más <b>326.42</b> UVT Zona 1) o (Más <b>467.02</b> UVT Zona 2) o (Más <b>770.86</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>388.56</b> UVT Zona 1) o (Más <b>516.02</b> UVT Zona 2) o (Más <b>801.77</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 80% en el marco del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5° del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	387,49



92060	Registro sanitario nuevo con evaluación farmacológica para Medicamentos de síntesis química o gases medicinales para las modalidades fabricar y vender; importar y vender, importar, envasar y vender; importar, semielaborar y vender; y semielaborar y vender Sin visita. (Más <b>96.81</b> UVT molécula nueva con o sin protección de datos) (Más <b>67.20</b> UVT visita Bogotá) o (Más <b>140.58</b> UVT visita Nacional), Modalidad fabricar y vender, importar semielaborar y vender, semielaborar y vender. Con visita internacional-Modalidad Importar y Vender: (Más <b>367.23</b> UVT Zona 1) o (Más <b>525.40</b> UVT Zona 2) o (Más <b>867.23</b> UVT Zona 3) Con visita - Modalidad Importar, Envasar y Vender: (Más <b>437.13</b> UVT Zona 1) o (Más <b>580.54</b> UVT Zona 2) o (Más <b>901.99</b> UVT Zona 3) Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico. Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina. Tarifa diferenciada del 90% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	435,92
-------	--	--------

**REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO Y NOTIFICACIÓN SANITARIA DE ALIMENTOS Y/O RENOVACIÓN**

<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
2100	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>15.01</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>40.04</b> UVT Variedades de 21 en adelante)	165,15
90039	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>00,00</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>00,00</b> UVT Variedades de 21 en adelante) “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del parágrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
91112	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>6.01</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>16.02</b> UVT Variedades de 21 en adelante). Tarifa diferenciada del 40% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	66,06
91113	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>7.50</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>20.02</b> UVT Variedades de 21 en adelante). Tarifa diferenciada del 50% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	82,58
91114	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>9.01</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>24.03</b> UVT Variedades de 21 en adelante). Tarifa diferenciada del 60% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	99,09
92112	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10). (Más <b>10,50</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>28,03</b> UVT Variedades de 21 en adelante). Tarifa diferenciada del 70% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa	115,61



	cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	
92113	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>12.01</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>32.04</b> UVT Variedades de 21 en adelante). Tarifa diferenciada del 80% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	132,12
92114	Registro Sanitario de Alimentos de Alto Riesgo (Variedades de 1 a 10) (Más <b>13.51</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>36.04</b> UVT Variedades de 21 en adelante). Tarifa diferenciada del 90% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	148,64
2200	Permiso Sanitario de Alimentos de Mediano Riesgo (Variedades de 1 a 10). (Más <b>13.34</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>38.36</b> UVT Variedades de 21 en adelante).	123,45
2300	Notificación Sanitaria de Alimentos “NSA” de Bajo Riesgo (variedades de 1 a 10). (Más <b>8.34</b> UVT Variedades de 11 a 20) o (Más <b>25.85</b> UVT Variedades de 21 en adelante)	82,58
<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>

### REGISTRO SANITARIO Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO DE SUPLEMENTOS DIETARIOS

<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
2025	Registro sanitario nuevo o renovación suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.84</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>6.68</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados).	130,95
90014	Registro sanitario nuevo o renovación suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.00</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>0.00</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados), “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del parágrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
91106	Registro sanitario nuevo suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.34</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>2.68</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 40% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	52,38
91107	Registro sanitario nuevo suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.42</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>3.34</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 50% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o	65,48

	iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	
91108	Registro sanitario nuevo suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.51</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>4.01</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 60% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	78,57
92106	Registro sanitario nuevo suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.59</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>4.68</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 70% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	91,67
92107	Registro sanitario nuevo suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.68</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>5.35</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 80% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	104,76
92108	Registro sanitario nuevo suplemento dietario forma farmacéutica: Líquidas: emulsiones, suspensiones, soluciones. (Más <b>0.76</b> UVT semisólidas: jaleas, otras presentaciones semisólidas.) o (Más <b>6.01</b> UVT sólidas: tabletas, cápsulas, polvos, granulados). Tarifa diferenciada del 90% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	117,86

**ANÁLISIS DE LABORATORIO PARA VERIFICAR LA CALIDAD DE LOS ALIMENTOS,  
BEBIDAS Y OTROS MATERIALES PARA CONSUMO Y USO HUMANO**

<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
2031	Leche, derivados lácteos y productos de imitación adicionados o No. de nutrientes u otros biocomponentes Resolución número 719 de 2015: Grupo 1. Leche en polvo: entera, semidescremada y descremada, y/o adicionada y/o fortificada con vitaminas y/o minerales y/u otros. (Más <b>0.84</b> UVT, Leche líquida higienizada entera, semidescremada y descremada adicionada o no con fibra, y/o adicionada y/o fortificada con vitaminas y minerales) o (Más <b>22.52</b> UVT Derivados Lácteos).	70,06
2033	Derivados de frutas y otros vegetales (incluidos hongos y setas, raíces y tubérculos, leguminosas y aloe vera), algas marinas, nueces, semillas; frutas y hortalizas procesadas Resolución número 719 de 2015: Grupo 4. Frutas: jugos, concentrados, néctares, pulpas, pulpas azucaradas y refrescos, y/o adicionados y/o fortificados con vitaminas y minerales, pulpa y fruta deshidratada. (Más <b>1.66</b> UVT Gaseosas, refrescos saborizados, cervezas no alcohólicas, aguas envasadas, helados de agua, hielo para consumo directo, granizados) o (Más <b>2.50</b> UVT Frutas y hortalizas: mermeladas, jaleas, conservas de frutas, bocadillos, encurtidos, verduras, legumbres, raíces, bulbos, tubérculos o rizomas crudos o procesados, oleaginosas).	58,39
2039	Productos cuyo ingrediente principal es el agua o destinadas a ser hidratadas o preparadas con leche u otra bebida (se excluyen las del grupo 1), Resolución número 719 de 2015: Grupo 3. Bebidas estimulantes: café, té, mate, aromática, chocolate, cocoa, tisanas. (Más <b>10.01</b> Alimentos y bebidas dietéticas, hidratantes, carbonatadas, cremas no lácteas).	47,54
2043	Grasas, aceites, emulsiones, grasas y ceras Resolución número 719 de 2015: Grupo 2. Grasas, aceites, mezclas de aceites, margarinas, manteca comestible, minarinas, emulsiones para untar (esparcibles), aliñado graso. (Más <b>4.17</b> UVT Margarinas, minarinas y emulsiones para untar con vitaminas).	50,05
2045	Bebidas alcohólicas Licores: aguardiente, whisky, cognac, brandy, ron, vodka, ginebra, gyn, tequila, licor, cremas, licor anisado, pisco, grapa, cachaza, licores saborizados. (Más <b>4.17</b> UVT cervezas) o (Más <b>5.00</b> UVT vinos, cocteles y aperitivos, refrescos vínicos).	35,87
2053	Ensayos específicos Análisis de trazas de metales en horno de grafito por absorción atómica o ICP (valor por c/u). (Más <b>3.34</b> UVT Análisis varios (colorantes, conservantes, grado alcohólico, Metanol) o (Más <b>5.01</b> UVT Análisis microscópico de alimentos) o (Más <b>6.68</b> UVT Análisis de Micotoxinas (valor por c/u) o (Más <b>7.51</b> UVT Análisis de metales por absorción atómica o ICP (valor por c/u) o (Más <b>13.35</b> UVT Análisis de materias primas, aditivos, otros) o (Más <b>16.68</b> UVT Análisis de vitaminas (valor por c/u) o (Más <b>19.19</b> UVT Materias primas: Alcohol extraneuro o rectificado, alcohol vínico, alcohol de malta, alcohol de cereales, tafias) o (Más <b>108.43</b> Análisis de residuos de plaguicidas: organofosforados, organoclorados y carbamatos).	25,02
<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
2062	Alimentos para usos nutricionales especiales Resolución número 719 de 2015: Grupo 14. Alimentos y bebidas de imitación o fantasía. (Más <b>1.67</b> UVT Alimentos sustitutos y complementarios de la leche materna) o (Más <b>5.00</b> UVT Alimentos infantiles) o (Más <b>39.20</b> UVT Alimentos adicionados y/o enriquecidos y/o fortificados con vitaminas, minerales, aminoácidos, proteínas, oligoelementos, ácidos grasos y otros; complementos alimenticios en presentaciones farmacéuticas).	70,90
2066	MOES (Materiales y envases en contacto con alimentos) Análisis de incentivos en contacto con alimentos. (Más <b>11.68</b> UVT Análisis de migración global y de migración específica de metales pesados (Cd, Pb, Hg y Cr) en materiales y objetos poliméricos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano).	55,88

**REGISTRO SANITARIO Y/O RENOVACIÓN REGISTRO SANITARIO DE REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO IN VITRO**

<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
---------------	-----------------	------------

3040	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>20.01</b> UVT por producto adicional.	50,05
90049	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>00.00</b> UVT por producto adicional. “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del parágrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
91130	Registro sanitario nuevo automático de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>8.00</b> UVT por producto adicional. Tarifa diferenciada del 40% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	20,03
91131	Registro sanitario nuevo automático de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>10.00</b> UVT por producto adicional. Tarifa diferenciada del 50% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	25,03
91132	Registro sanitario nuevo automático de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>12.00</b> UVT por producto adicional. Tarifa diferenciada del 60% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	30,04
92130	Registro sanitario nuevo automático de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>14.00</b> UVT por producto adicional. Tarifa diferenciada del 70% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	35,04
92131	Registro sanitario nuevo automático de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>16.01</b> UVT por producto adicional. Tarifa diferenciada del 80% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	40,04
92132	Registro sanitario nuevo automático de reactivos de diagnóstico in vitro categoría I - II: 1 (un) producto. Más <b>18.01</b> UVT por producto adicional. Tarifa diferenciada del 90% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	45,05
91175	Registro sanitario nuevo Reactivos de Diagnóstico in vitro Categoría III. Tarifa diferenciada del 40% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	26,70
91176	Registro sanitario nuevo Reactivos de Diagnóstico in vitro Categoría III. Tarifa diferenciada del 50% en el marco del parágrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020	33,37

	y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	
91177	Registro sanitario nuevo Reactivos de Diagnóstico in vitro Categoría III. Tarifa diferenciada del 60% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	40,04
3057	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>87,90</b> UVT, hasta 50 reactivos.	93,60
90066	Registro sanitario nuevo o renovación automática de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>00,00</b> UVT, hasta 50 reactivos. “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Excepuada de pago, en el marco del párrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
91181	Registro sanitario nuevo automático de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>35,16</b> UVT, hasta 50 reactivos. Tarifa diferenciada del 40% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 23.563 e inferiores o iguales a 84.040 UVT. Sector Comercio 44.769 e inferiores o iguales a 173.578 UVT. Sector Servicios 32.988 e inferiores o iguales a 65.976 UVT.	37,44
<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
91182	Registro sanitario nuevo automático de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>43,95</b> UVT hasta 50 reactivos. Tarifa diferenciada del 50% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 84.040 e inferiores o iguales a 144.517 UVT. Sector Comercio 173.578 e inferiores o iguales a 302.387 UVT. Sector Servicios 65.976 e inferiores o iguales a 98.964 UVT.	46,80
91183	Registro sanitario nuevo automático de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>52,74</b> UVT, hasta 50 reactivos. Tarifa diferenciada del 60% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a pequeña empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 144.517 e inferiores o iguales a 204.995 UVT. Sector Comercio 302.387 e inferiores o iguales a 431.196 UVT. Sector Servicios 98.964 e inferiores o iguales a 131.951 UVT.	56,17
92181	Registro sanitario nuevo automático de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>61,53</b> UVT, hasta 50 reactivos. Tarifa diferenciada del 70% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 204.995 e inferiores o iguales a 715.518 UVT. Sector Comercio 431.196 e inferiores o iguales a 1.007.695 UVT. Sector Servicios 131.951 e inferiores o iguales a 248.979 UVT.	65,53
92182	Registro sanitario nuevo automático de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10) reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>70,32</b> UVT, hasta 50 reactivos. Tarifa diferenciada del 80% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 715.518 e inferiores o iguales a 1.226.041 UVT. Sector Comercio 1.007.695 e inferiores o iguales a 1.584.194 UVT. Sector Servicios 248.979 e inferiores o iguales a 366.007 UVT.	74,88
92183	Registro sanitario nuevo automático de reactivos in vitro: de uno (1) hasta diez (10)	84,24



	reactivos. Por cada 10 reactivos adicionales Más <b>79,11</b> UVT, hasta 50 reactivos. Tarifa diferenciada del 90% en el marco del párrafo 1 del artículo 2o de la Ley 2069 de 2020 y del artículo 5o del Decreto número 1889 de 2021. Aplicable a mediana empresa cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a: Sector Manufactura 1.226.041 e inferiores o iguales a 1.736.565 UVT. Sector Comercio 1.584.194 e inferiores o iguales a 2.160.692 UVT. Sector Servicios 366.007 e inferiores o iguales a 483.034 UVT.	
4001-1	Modificación de composiciones y/o adición de variedades; cambio de marca comercial; cambio de fabricante; cambio de importador; etiquetas con cambio o adición presentaciones comerciales y/o agotamiento de etiquetas de bebidas alcohólicas con o sin cambios en otros ítems del registro sanitario. Desde uno (1) hasta dos (2): etiquetas, presentaciones comerciales, variedades de vinos o diseño de etiquetas. (Más <b>0.85</b> UVT desde tres (3) hasta cinco (5) o (Más <b>1.69</b> UVT Desde seis (6) hasta diez (10) o (Más <b>2.52</b> UVT Desde once (11) en adelante). Para etiquetas, presentaciones comerciales, variedades de vinos o diseño de etiquetas).	14,91
90095	Modificación de composiciones y/o adición de variedades; cambio de marca comercial; cambio de fabricante; cambio de importador; etiquetas con cambio o adición presentaciones comerciales y/o agotamiento de etiquetas de bebidas alcohólicas con o sin cambios en otros ítems del registro sanitario. Desde uno (1) hasta dos (2): etiquetas, presentaciones comerciales, variedades de vinos o diseño de etiquetas. (Más 0.00 UVT desde tres (3) hasta cinco (5) o (Más <b>0.00</b> UVT Desde seis (6) hasta diez (10) o (Más <b>0.00</b> UVT Desde once (11) en adelante). Para etiquetas, presentaciones comerciales, variedades de vinos o diseño de etiquetas), “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del párrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
4001-32	Modificación automática de registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria de alimentos que presenten máximo dos (2) cambios técnicos. Adicionalmente, se podrán incluir cambios legales. (Más <b>1.10</b> UVT entre 3 a 8 cambios técnicos) o (Más <b>2.68</b> UVT entre 9 a 14 cambios técnicos) o (Más <b>4.52</b> UVT entre 15 o más cambios técnicos)	14,06
90112	Modificación automática de registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria de alimentos que presenten máximo dos (2) cambios técnicos. Adicionalmente, se podrán incluir cambios legales. (Más <b>00, 00</b> UVT entre 3 a 8 cambios técnicos) o (Más <b>00,00</b> UVT entre 9 a 14 cambios técnicos) o (Más <b>00,00</b> UVT entre 15 o más cambios técnicos) “Aplicable a microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto número 691 de 2018. Exceptuada de pago, en el marco del párrafo 2 del artículo 2o de Ley 2069 de 2020”.	0,00
4002-3	Certificación Automática de No Obligatoriedad de Registros, Permisos y Notificaciones Sanitarias de alimentos, cosméticos, productos de higiene doméstica, absorbentes de higiene personal y plaguicidas o Certificado de Exportación para dichos productos.	6,73
4002-6	Certificación de no obligatoriedad de registro sanitario para esencias florales o materias primas de origen vegetal (Plantas medicinales en estado bruto no procesadas) de hasta diez (10) productos. (Más <b>0.21</b> UVT desde 11 hasta 25 productos) o (Más <b>0.42</b> UVT desde 26 hasta 50) o (Más <b>0.95</b> UVT desde 51 productos en adelante)	7,07
4002-10	Autorización de etiquetas o agotamiento hasta cinco (5) etiquetas de alimentos. (Más <b>0.63</b> UVT desde 6 hasta 10 etiquetas) o (Más <b>1.43</b> UVT desde 11 hasta 15 etiquetas) o (Más <b>2.22</b> UVT desde 16 hasta 20 etiquetas) o (Más <b>5.68</b> UVT desde 21 etiquetas en adelante)	10,80
4002-15	Autorización de muestra sin valor comercial de productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal para uno (1) a cinco (5) productos. (Más <b>0.40</b> UVT para seis (6) hasta diez (10) productos) o (Más <b>0,85</b> UVT para once (11) hasta quince (15) productos) o (Más <b>1,29</b> UVT para dieciséis (16) hasta veinte (20) productos) o (Más <b>3,48</b> UVT para veintiún (21) o más productos).	6,41

4002-20	Agotamiento del producto con presentaciones comerciales de bebidas alcohólicas de hasta dos (2) contenidos volumétricos o diseño de etiquetas. (Más <b>0.55</b> UVT desde 3 a 5 contenidos volumétricos o diseño de etiquetas) o (Más <b>1.80</b> UVT desde 6 contenidos volumétricos o diseño de etiquetas en adelante).	7,47
4002-27	Autorización de importación de muestra sin valor comercial desde uno (1) a cinco (5) productos de bebidas alcohólicas y alimentos. (Más <b>1.31</b> UVT desde seis (6) a diez (10) productos de bebidas alcohólicas y alimentos) o (Más <b>2.49</b> UVT desde once (11) a quince (15) productos de bebidas alcohólicas y alimentos) o (Más <b>3.79</b> UVT desde dieciséis (16) a veinte (20) productos de bebidas alcohólicas y alimentos. o (Más <b>4.97</b> UVT desde veintiuno (21) a doscientos (200) productos de bebidas alcohólicas y alimentos).	4,40
4004-1	Autorizaciones de Publicidad (publicidad medio impreso, audiovisual, radio y páginas web de hasta 100 folios). Más <b>17.06</b> UVT (publicidad página web de 101 hasta 300 folios) o Más <b>29.49</b> UVT (publicidad página web de 301 folios en adelante).	8,57
4006-1	Visita de certificación, renovación o ampliación de la certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de medicamentos biológicos procesos de manufactura de los ingredientes farmacéuticos activos (IFAs), y producto intermedio (si aplica) máximo cuatro (04) ingredientes farmacéuticos activos (IFAs), en una misma dirección y razón social, visita en planta a nivel nacional. (Más <b>519.50</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>1137.44</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>2398.31</b> UVT por visita en Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina).	624,40
<b>Código</b>	<b>Concepto</b>	<b>UVT</b>
4006-5	Visita de certificación, renovación o ampliación de la certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de medicamentos biológicos procesos de manufactura desde producto intermedio (si aplica), envasado y/o liofilización, producto a granel (si aplica), hasta producto terminado; máximo cuatro (04) productos, en una misma dirección y razón social, visita en planta a nivel nacional. (Más <b>519.50</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>1137.44</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>2398.31</b> UVT por visita en Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina).	624,40
4006-9	Visita de certificación, renovación o ampliación de la certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de medicamentos biológicos procesos de manufactura de los ingredientes farmacéuticos activos (IFAs), producto intermedio, producto a granel, envasado y/o liofilización, hasta producto terminado; máximo cuatro (04) productos, en una misma dirección y razón social, visita en planta a nivel nacional. (Más <b>649.18</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>1421.61</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>2997.70</b> UVT por visita en Zona 3: Asia; Oceanía; México y Argentina).	775,56
4006-13	Visita de certificación, renovación o ampliación de la certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de medicamentos biológicos en capacidad instalada de áreas, equipos y procesos productivos, sin incluir producto nuevo, en una misma dirección y razón social, visita en planta a nivel nacional. (Más <b>322.08</b> UVT por visita en Zona 1 Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>731.08</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1601.86</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	335,46
4011	Visitas para certificar o renovar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de establecimientos de productos fitoterapéuticos, visita en planta a nivel internacional Zona 1 Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. (Más <b>1026.77</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>2129.44</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	1225,28
4026	Expedición de Certificado de capacidad de producción técnica para: Establecimientos de productos cosméticos, Establecimientos de productos de aseo, higiene y limpieza de	9,18

	uso doméstico; establecimientos de dispositivos médicos sobre medida para salud visual y ocular; certificado de concepto técnico de condiciones sanitarias para establecimientos fabricantes de dispositivos médicos; Establecimientos de productos oficinales, establecimientos de plaguicidas de uso doméstico. Certificado de condiciones sanitarias de: establecimientos fabricantes de reactivos de diagnóstico in vitro, Bancos de Tejidos y de Médula Ósea (para actualización). Certificado de capacidad de almacenamiento y/o acondicionamiento de: reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos. Certificado de Apertura y Funcionamiento de: dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva, dispositivos sobre medida bucal.	
4028	Certificado de Bancos de Tejidos y de Médula Ósea. (Para actualización)	11,68
4030-1	Certificación de implementación y funcionamiento del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP), en motonaves o buques pesqueros para la exportación a la Unión Europea ubicados en la Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. (Más <b>154,64</b> UVT Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>373,84</b> UVT Zona 3: Europa; Asia; Oceanía; México y Argentina).	416,71
4031	Visitas de ampliación a la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a Laboratorios de Medicamentos, Productos Fitoterapéuticos, establecimientos fabricantes de medicamentos homeopáticos o establecimientos con planta o áreas dedicadas exclusivamente a la producción de Suplementos Dietarios, Zona 1 Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico). (Más <b>727.33</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1222.78</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	799,06
4040	Visitas de certificación o renovación de certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de acondicionamiento secundario o pesaje (dispensación y/o muestreo) de establecimientos de: medicamentos, medicamentos biológicos, productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos o acondicionamiento secundario exclusivo de suplementos dietarios, visita en planta a nivel nacional. (Más <b>132.43</b> UVT por visita en Zona 1 Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>430.85</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1046.78</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	335,30
4041	Visitas de ampliación de líneas de laboratorios certificados en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de acondicionamiento secundario o pesaje (dispensación y/o muestreo) de establecimientos de: medicamentos, medicamentos biológicos, productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos o acondicionamiento secundario exclusivo de suplementos dietarios, visita en planta a nivel nacional. (Más <b>186.13</b> UVT por visita en Zona 1 Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>464.23</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1052.21</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	219,37
4054	Autorización de importación mediante reconocimiento de equivalencia del sistema de inspección, vigilancia y control de alimentos de países interesados en exportar a Colombia, carne y productos cárnicos comestibles, ubicados en el exterior Zona 1: Centroamérica; El Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. (Más <b>576.52</b> Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1780.43</b> Zona 3: Europa; Asia; Oceanía; México y Argentina).	829,96
4060	Visitas de certificación o renovación de certificación Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) Establecimientos de gases medicinales, visita en planta en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. (Más <b>243.56</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1071.81</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	722,32

4063	Visitas de ampliación a la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) Establecimientos de gases medicinales, visita en planta en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. (Más <b>176.83</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>917.50</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	565,51
4077-1	Visita y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en plantas que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas clasificadas en los términos del Decreto número 957 de 2019 artículo <a href="#">2.2.1.13.2.2</a> y en el marco de las disposiciones sanitarias vigentes o aquellas que las modifique o sustituya. (Pequeñas empresas) Más <b>176,74</b> UVT (medianas y grandes empresas)	224,64
4077-3	Visita y certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a los establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y/o envasen bebidas alcohólicas clasificados como microempresarios en los términos del Decreto número 957 de 2019 artículo <a href="#">2.2.1.13.2.2</a> . y en el marco de las disposiciones del Decreto número <a href="#">1366</a> de 2020 o aquellas que las modifique o sustituya.	161.84
4081-3	Autorización de materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con los alimentos y bebidas para consumo humano, fabricados con materiales reciclados; Autorización de materiales reciclados importados para la fabricación de materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con los alimentos y bebidas para consumo humano; autorización de envases plásticos reusables (retornables o también llamados de uso repetido) destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano; autorización de nuevas combinaciones de materiales y objetos para la fabricación de materiales, objetos, envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con los alimentos y bebidas para consumo humano; autorización de incentivos promocionales para contacto con alimentos.	18,10
4090	Certificación o renovación de certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a laboratorios de medicamentos en el Exterior Zona 1: Centroamérica; El Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico. (Más <b>1026,76</b> UVT Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil) o (Más <b>2129.43</b> UVT Zona 3: Europa; Asia; Oceanía; México y Argentina).	1236,96
4094-1	Visitas de certificación o renovación de la certificación de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL). Establecimientos externos que presten servicios de control de calidad de medicamentos, ubicados en el territorio nacional o establecimientos que realicen análisis de control de calidad de medicamentos que pertenezcan al laboratorio fabricante, ubicado en el territorio nacional. (Más <b>391.18</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>731.37</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1159,26</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	339,43
4094-9	Visitas de Ampliación de la Certificación a establecimientos certificados con Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) para la autorización de nuevas técnicas analíticas, nuevas áreas de análisis, nuevos instrumentos y o equipos de análisis, cambios mayores o críticos en las metodologías de análisis, la realización de análisis específicos para estudio de estabilidad y demás ensayos que no hayan sido autorizados en las anteriores visitas de certificación ubicados en el territorio nacional. (Más <b>376.70</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>698.86</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1101.98</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	291,47
4094-13	Visitas de certificación o renovación de la certificación (BPM) de medicamentos, en conjunto con visita de Certificación o renovación de la certificación (BPL) que funcionen en las mismas instalaciones y con la misma razón social del laboratorio fabricante ubicados en el territorio nacional. (Más <b>846.52</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>1958.99</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>3144.23</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	564,55
4099	Certificación o renovación en Buenas Prácticas de Biodisponibilidad (BD) y	386,54

	Bioequivalencia (BE), establecimientos ubicados en el territorio nacional. (Más <b>381.42</b> UVT por visita en Zona 1: Centroamérica; el Caribe; Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico) o (Más <b>750.98</b> UVT por visita en Zona 2: Estados Unidos; Canadá; Chile; Brasil; África y Puerto Rico) o (Más <b>1652.71</b> UVT por visita en Zona 3: Oceanía; México y Argentina).	
4200-1	Visita y certificado sanitario de apertura y funcionamiento de establecimientos que fabrican, ensamblan y reparan dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva o visita y certificado sanitario de apertura y funcionamiento de establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.	169,15
4200-6	Visita y certificado de ampliación de líneas de autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos que fabrican y/o reparan dispositivos médicos sobre medida bucal o visita de ampliación de líneas de certificado sanitario de apertura y funcionamiento de establecimientos que fabrican, ensamblan o reparan dispositivos médicos sobre medida de ayuda auditiva	138,07



**ARTÍCULO 2o.** Ordenar la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial** y en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).



**ARTÍCULO 3o. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

La Directora General (e),

**Mariela Pardo Corredor**

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA  
n.d.  
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

